

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00654-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00657-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00660-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2016-0353-00

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte actora la contestación al oficio 1772 allegada por la Oficina de Instruments Públicos (Pdf 6).
- 2.- Previo a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial del predio a usucapir, se conmina a la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:
 - a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
 - b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
 - c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
 - d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
 - e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**0003-2016-01509-00**

Frente a la manifestación y solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora, se precisa:

1.- Se **CORRIGE**¹ el auto de data 19 de agosto de 2021², en el sentido de indicar que numero del proceso es 2016-1509 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Pdf 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-01541-00**

1.- Atendiendo la solicitud vista a pdf 10 del expediente virtual, donde se informa el deceso del abogado Fermín Silva Boada el pasado 22 de febrero de 2021, quien fungía como apoderado del extremo pasivo, señor Gil Alberto Méndez dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse sobre del mismo.

2.- El artículo 159 del Código General del Proceso en su numeral segundo expresa: “(...) **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 160 inciso 2º ibidem, señala:

(...) Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (...)

2.1.- Dígase, la interrupción es producida por un hecho externo al proceso y a la voluntad de las partes, conllevado esto a la interrupción automática del trámite a partir del hecho que la origine. Es así como al fallecer el togado Silva Boada (q.e.p.d.) el pasado 22 de febrero de 2021 quien actuaba como apoderado del extremo pasivo, ciertamente para esta célula judicial operó la causal 2º del artículo 159 ibidem desde la data antes enunciada.

2.2.- Ahora bien, para efectos de determinar desde cuando se presentó la interrupción referida líneas atrás, haremos referencia a lo dispuesto en el numeral 3º del inciso 2º del artículo 159 ejusdem, precisando, el 22 de febrero de 2021 data del falleció del abogado Silva Boada (q.e.p.d.), este asunto no se encontraba al despacho, entonces, la interrupción se produjo desde el momento en que el hecho dio origen a la misma, esto es, desde la data atrás y correspondiente al deceso del abogado Fermín Silva Boada (q.e.p.d.), inclusive.

2.3.- Así mismo, de manera posterior a la interrupción de este asunto se ejecutaron dos actos procesales y corrieron términos, así: (i) se aprobó liquidación de costas mediante proveído del 23 de abril de 2021 y notificado en

el estado del día 26 del mismo mes y año¹: y (ii) se sancionó al extremo pasivo y su apoderado por inasistencia a la audiencia descrita en el artículo 392 de la norma en cita el pasado 26 de febrero de 2020, notificado en estado del 26 de abril de 2021, los cuales no podían adelantarse en razón a la interrupción del mismo, por ello, esta célula judicial los dejará sin valor y efecto.

2.4.- Por último, como este estrado judicial se enteró del hecho interruptivo hasta el día 2 de agosto de los corrientes², atendiendo lo puesto en el inciso 2º del artículo 160 antes citado, se ordena a la parte actora notificar y poner en conocimiento mediante aviso este proveído al señor Gil Alberto Méndez Gómez quien se encontraba representado por el apoderado Fermín Silva Boada (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación otorgue poder a un nuevo abogado que lo represente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **DECLARAR** la interrupción del proceso del artículo 159-2 por muerte del abogado Fermín Silva Boada desde el hecho que la origina, es decir, 22 de febrero de 2021, inclusive.
- 2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de data 23 de abril de 2021, conforme lo motivado.
- 3.- **NOTIFICAR** por aviso esta providencia al señor Gil Alberto Méndez Gómez en los términos del inciso 2º del artículo 160 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 por conducto de la parte actora.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 6
² Pdf 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0745-00

De conformidad con lo solicitado por los extremos de la litis actora vía correo electrónico (Pdf 21-22), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por **La Previsora Seguros S.A.**, contra **Alfredo Martínez Carvajal**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Juez, sobre una línea horizontal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2017-00884-00

De cara a las documentales que anteceden (PDF 18 y 20), se dispone:

Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado 18 proveniente de la Alcaldía Municipal de Guasca, se pone en conocimiento del extremo actor para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-935-00

1.- Comoquiera que la curadora nombrada no se posesionó del cargo, se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia KARLA JASMINE MUÑOZ MOLINA quien podrá ser notificada al correo electrónico karl0301molina@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad-Litem del extremo pasivo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez**

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-049-00

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo designado, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso, a través de este auto se convalida y suscribe la providencia visible a folio 12, en tanto no fue suscrita por el Juez del momento.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2018-00230-00

De cara a las documentales que anteceden (PDF 11), se dispone:

Atendiendo la manifestación del curador designado ante la no aceptación del cargo encomendado.

Designar a MARIALEJANDRA SUAREZ PINEDOa quien se puede notificar en la dirección electrónica MARIALEJANDRASUAREZP@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem del demandado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00350-00**

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demanda contra el proferido el 29 de julio del año en curso.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Señala la inconforme, en síntesis, que no debe podía tenerse en cuenta la renuncia de poder, comoquiera que la togada presentó petición de desistimiento tácito con anterioridad el 22 de julio de 2021.

1.2.- Por tanto, solicita que se dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachara desfavorablemente la petición elevada.

2.2.- Obsérvese que no le asiste razón a la togada Yennyzabeth Naizaque Ramírez, por cuanto la solicitud de desistimiento tácito no procede en esta instancia, esto atendiendo que la carga de la fijación de la nueva fecha para surtir las etapas procesales correspondientes, recaen sobre este estrado judicial.

De tal situación da cuenta el proveído del pasado 17 de junio de 2020, en el inciso 2 de este, así las cosas, se procederá a la fijación de fecha.

2.3.- A la luz de los anteriores planteamientos, se mantendrá el auto atacado, por las razones expuestas.

2.4.- Respecto de la apelación propuesta, se rechaza el mismo toda vez que no se encuentra enlistado en el (Art. 321 CGP)

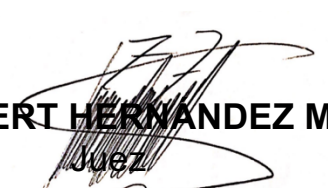
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto 29 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur-, a fin que realice la corrección en el nombre de la demandada en el asunto que nos ocupa.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

JUEZ

JUZGADO 3º, CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de diciembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-805-00

1.- Comoquiera que el correo electrónico remitido al curador nombrado no existe (Pdf 26) se releva del cargo y se Dispone:

1.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia MANUEL ALEJANDRO ABAUNZA VELANDIA quien podrá ser notificado a los correos electrónicos quien podrá ser notificada en el mail MANUELABVE1@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los demandados.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00967-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición incoado por el extremo pasivo (Pdf 32) y trámite de este asunto, se conmina a la parte actora para que informe si su deseo es la terminación por pago total de este asunto de cara a lo manifestado en el escrito que descurre traslado de las excepciones (Pdf 29)

Se otorga el termino de tres (3) días para tal fin, vencido el mismo ingrese para proveer.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-0059-00

- 1.- Secretaría actualice y diligencie los oficios núm. 656, 657 y 658 del plenario.
- 2.- Requiérase al deudor para que informe si actualmente tiene sociedad conyugal vigente, en caso, positivo, la liquidadora deberá remitir el aviso correspondiente (Art. 564-2 CGP).
- 3.- Comoquiera que este asunto se encuentra incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se Dispone:
 - 3.1.- Nombrar al auxiliar de la Justicia DOMINIQUE BEHAR PIQUERO quien podrá ser notificada al correo electrónico domibeharpiquero@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad-Litem de los acreedores del señor Juan José Uribe Barona.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

- 4.- Se agrega a los autos la calificación y graduación de créditos allegada, una vez se adelante todo el trámite correspondiente se dará el traslado que corresponde al mismo.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2019-00070-00

Atendiendo la manifestación que antecede, no se accede a la misma comoquiera que en el plenario no reposa información alguna sobre el automotor. Una vez se tenga conocimiento de la captura del mismo y sea puesto en conocimiento por parte de la Sijin Grupo Automotores se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00084-00**

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para el 2 de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Se les recuerda a las partes en contienda que en la fecha señalada deberán traer una fórmula de arreglo o un acuerdo de pago con el que se pueda dar fin al proceso.**

Se deja constancia que la misma se agotará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados (inciso 3 del numeral 2º del artículo 372*ejusdem*).

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurre, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

1.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

1.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3.- Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Teniendo en cuenta lo normado en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.1.2.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del extremo pasivo Marco Antonio Rojas Iriarte, quien deberá comparecer en la fecha fijada en el presente auto.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA -Erika Alejandra Cortés Forigua- (Fl. 109 a 113/ PDF 1)

2.2.1.- Oficios:

Se niega la solicitud de oficios comoquiera que la escritura pública deprecada se encuentra en los anexos del libelo genitor.

2.3.- DE LA PARTE DEMANDADA -Marco Antonio Rojas Iriarte- (Fl. 140 a 144/ PDF 1)

2.3.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.3.2.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor, quien deberá comparecer en la fecha fijada en el presente auto.

2.4.- DE LA PARTE DEMANDADA -German Darío Rojas Iriarte- (Fl. 140 a 144/ PDF 1)

2.4.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.4.2.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del extremo actor, quien deberá comparecer en la fecha fijada en el presente auto.

3.- Las demás serán decretadas en la etapa procesal oportuna.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00601-00**

1.- Comoquiera que la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 31 de julio de 2021, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$129'876.612, 82¹.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 54

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00621-00**

- 1.- Póngase en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad (Pdf 24)
- 2.- Secretaría proceda a liquidar las costas de este asunto de cara a lo dispuesto en acta de audiencia del 29 de octubre de 2020 (Pdf 11).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 110014003003-2019-00984-00

De cara a las documentales que anteceden se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta para todos los efectos que en proveído de 28 de enero de 2021 se prosiguió el trámite de instancia frente a la ejecutada Ligia Soraya Vargas, atendiendo que el extremo ejecutante no realizó pronunciamiento alguno.
- 2.- Así las cosas, se requiere al promotor de la liquidación de la sociedad MVD Inversiones S.A.S., a fin que indique si requiere copia digital del expediente, esto atendiendo que existen dos ejecutados y se proseguirá con el trámite correspondiente frente la señora Vargas.
- 3.- Se conmina al extremo actor para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01005-00

- 1.- Se reconoce personería a la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso para que actúe como apoderada de la parte demandada.
- 2.- Secretaria de cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto de data 3 de junio de 2021.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2019-01158-00

De cara a las notificaciones que anteceden, no se tienen en cuenta las mismas comoquiera que el citatorio (art. 292CGP), no le fue señalada fecha de elaboración, adicionalmente, no fueron allegados los anexos de la demanda, situación por la cual no se puede tener por notificado al extremo ejecutado.

Así las cosas, se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación nuevamente.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00457-00

1.- Se reconoce personería a la abogada Ana Ibec Beltrán Peralta para que actúe como apoderada de la parte convocada (Pdf 30) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- En firme este proveído ingrese para resolver el incidente de nulidad propuesta (Pdf 28)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00090-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$80´130.572 (PDF 26).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2020-00238-00

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social – Ruaf – para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Elmen Damian Dachiardi Barreto, para tal efecto se otorga el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Ref: 110014003003-2020-00310-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Liliana Andrea Bobadilla Durán, **por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación núm. 4593560001744448.**

2.- **Declarar terminado** el proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Liliana Andrea Bobadilla Durán, **por pago pago total de la obligación respecto de las obligaciones núms. 4938130192294696, 207400120571 y 1010436881.**

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

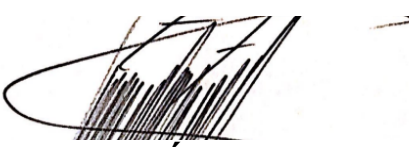
Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Como quiera que este asunto se está tramitando de manera digital, no hay lugar a ordenar desglose.

4.- Sin costas para ninguna de las partes.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso, en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00365-00

1.- Téngase por notificado mediante aviso al señor Luis Alberto Paris Barrera, tal y como se observa a Pdf 16, quien recibió notificación el pasado 26 de julio de los corrientes y dentro del término del traslado guardó silencio.

2.- Requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos para que informe el trámite dado al oficio núm. 2571 de data 21 de septiembre de 2020 y remitido mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2020 (pdf 11 y 12). Otórguesele el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00385-00

1.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso¹.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de secuestro elevada, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado con el fin de verificar la inscripción de la medida, tal y como se solicitó en auto del 2 de febrero de los corrientes (Pdf 26).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00397-00

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 29 de julio de 2021 se suspendió el presente proceso hasta el 1 de septiembre hogaño, término ampliamente vencido; el Despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, dispone:

1.- **REANUDAR** la actuación.

2.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a indicar si el demandado normalizó el crédito aquí perseguido o realizó el pago de la obligación.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-0441-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe de captura allegado por la Policía Nacional (Pdf 10), para que eleve la solicitud que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-0549-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada el informe allegado por Famisanar (Pdf 33), para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00569-00

De conformidad con lo solicitado por las partes vía correo electrónico, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0593-00

- 1.- Se reconoce personería al abogado Luis Francisco Rodríguez Molina para que actúe como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 43).
- 2.- En firme este proveído ingrese para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte convocante.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2020-00594-00

De cara a la solicitud que antecede (PDF 31), póngase en conocimiento del extremo solicitante los informes de títulos que reposan en los PDF 30 y 32 del expediente digital.

Así las cosas, no es factible realizar entrega de títulos solicitados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: 110014003003-2020-00662-00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- Conforme el PDF 32 se reconoce personería adjetiva al togado Efraín Oswaldo Latorre Burbano, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos que le fuera conferido el mandato.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00684-00

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2020 (PDF 3) Banco Davivienda S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía contra Walter Alcides Echavarría Rúa y Claudia Milena Echavarría Rúa, con base al título aportado al plenario.

2.- A través de proveído de 3 de diciembre de 2020 (PDF 10) se libró mandamiento de pago decisión que le fue notificada al demandado conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 17 a 20) quien permaneció silente.

3.- El bien mueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF 26).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- En el caso concreto, el ejecutado no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del inmueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'520.000.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de diciembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00734-00**

De cara a la solicitud que antecede, no se accede a la terminación arrimada, tenga en cuenta el togado actor las formas de terminación del proceso contenidas en el Código General del Proceso, así las cosas, procédase en dicho orden.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00774-00**

Previo a resolver lo correspondiente acerca de la terminación arrimada, requiérase al extremo actor a fin que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de los depósitos judiciales visibles a PDF 31, 32 y 34.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**JUZGADO 3^o CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00803-00

Frente a la manifestación y solicitud elevada por el gestor judicial de la parte actora, se precisa:

- 1.- Se **CORRIGE**¹ el auto de data 16 de diciembre de 2020², en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del extremo pasivo es Carolina Abello Otalora y no como allí se indicó.
- 2.- Secretaría proceda a remitir de manera inmediata la comunicación ordenada en provisto del 16 de junio de 2021 (Pdf 28)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Pdf 7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No.110014003**003-2021-00061-00**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición allegado por la parte ejecutada contra el auto de data 8 de julio de 2021 (Pdf 21), se requiere al señor Cabrales López para que otorgue poder a un abogado que lo represente, teniendo en cuenta que este asunto es de menor cuantía y por lo tanto las actuaciones elevadas deberán ser por medio de apoderado judicial (Art. 28 Decreto 196 de 1991).

En firme este proveído ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00063-00

1.- Verificada la comunicación allegada por el Banco de Occidente S.A., por secretaría dese alcance a la misma informando que esta célula judicial mantiene la medida cautelar ordenada en oficio núm. 1093 del 2 de junio de 2021, de cara a lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5º en armonía con el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00074-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Martha Herrera Angarita¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ PDF 16 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-0079-00

1.- Previo a dar alcance a la solicitud allegada por el demandado, se conmina al señor Gilberto Garzón Moncada para que de alcance a lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3º del Código General del Proceso, esto es, allegando la liquidación del crédito y costas a la fecha junto con el soporte de pago de la obligación pretendida y ordenada en el auto mandamiento de pago.

2.- En todo caso, se pone de presente a la parte ejecutante lo manifestado por el demandado frente a la terminación del proceso y se otorga el término de ejecutoria de este asunto para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00104-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 17 de febrero de 2021 (PDF 4), Bancolombia S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Emerson Gustavo Gómez Baquero, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 23 de abril de 2021 y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 12).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 5 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'630189¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

- DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00129-00

1.-Tengase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Seguros del Estado S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1.- Se reconoce personería al abogado Héctor Arenas Ceballos para que actúe como apoderado de la sociedad Seguros del Estado S.A., en los términos y ara los efectos del mandato conferido.

2.-Tengase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (Antes GM Financial Colombia S.A.) conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

2.1.- Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Parra Roldan para que actúe como apoderado de la sociedad Seguros del Estado S.A., en los términos y ara los efectos del mandato conferido.

3.- Secretaría controle el término con que cuenta el demandado proponer excepciones dentro de la demanda.

4.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No.110014003**003-2021-00171-00**

1.- Téngase en cuenta que el extremo actor no describió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **3 de febrero de 2022 a las 8:30 am.**

2.1.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

2.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

2.3.- Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

2.4.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

2.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-0213-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de marzo de 2021 (Pdf 4), Banco Comercial Av. Villas S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Harwin Oswaldo Celis Bueno, con base en los pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído del 23 de abril de 2021 (Pdf 7) se libró mandamiento de pago se notificó al demandado de la forma prevista en el decreto 806 de 2020¹ esto es, el pasado 2 de agosto de 2021 por lo que el término para contestar corrió entre los días 5 al 19 del mismo mes y año, sin que se hubiere allegado contestación.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo.

¹ Pdf 11

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000²

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021 La Sra. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

² Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00214-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 23 de marzo de 2021 (PDF 3), Banco Comercial Av. Villas S.A. través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Belky Aurora Bello Velandia, con base en el pagaré allegado.

1.2.- A través de proveído de 6 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, corregido el 23 de abril de 2021 y teniéndose por notificado al extremo pasivo conforme lo normado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 11).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'458.344.¹

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00262-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales por notificado al señor Nicolai José Perez Corrales conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien en el término concedido permaneció silente sin proponer excepciones de mérito.

De otro lado, secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto de data 24 de mayo de 2021, en tal sentido, se procederá como en derecho corresponda en el momento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emita el registro de la medida.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00297-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 10), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Bancolombia S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiarse a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00304-00

De cara a la solicitud que antecede (PDF 17), se niega la misma comoquiera que el trámite de sucesión requiere el cumplimiento de los numerales 3º y 4º del auto que admitiera el trámite.

Asimismo, se precisa que es obligatorio el registro de la medida contenida artículo 480 Código General del Proceso sobre el inmueble.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00325-00**

1.- Previo a tener en cuenta la notificación allegada, se conmina a la parte interesada para que allegue copia y cotejo de los soportes remitidos junto con la notificación al extremo pasivo.

Tenga en cuenta que se allegó constructivo para descargar documentos, empero, no se pudieron visualizar los mismos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00381-00**

1.- Verificada la comunicación allegada por el centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln y como quiera que el asunto tramitado corresponde a la solicitud de aprehensión y posterior entrega del rodante dado en garantía regulada por la Ley 1676 de 2013, por secretaría remita comunicación para que informe si debe remitirse este trámite al centro de conciliación para que haga parte dentro del proceso de insolvencia del señor José Alexander Vargas Aguirre. Adjúntese copia del auto que ordenó la aprehensión.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00568-00**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta las manifestaciones del extremo ejecutado, por tanto, y al ser procedente, este juzgado resuelve:

Reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO.**

En consecuencia, se les designa como apoderado a DANIEL CAICEDO GUERRERO quien podrá notificarse en el correo electrónico DCAICEDO1@GMAIL.COM.

Notifíquese personalmente su designación para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Hágansele las advertencias de ley.

Téngase en cuenta que no existe notificación por parte del extremo pasivo, así las cosas, el término para contestar la demandada suspendido hasta cuando el apoderado designado acepte el cargo (inciso 3 artículo 152 del C. G. del P.).

En caso de la no concurrencia del auxiliar nombrado, ingrese el proceso al despacho para resolver.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00610-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Carlos Arturo Fuentes Rueda** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$84'865.100 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$4'376.930 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 11 de febrero de 2021 a 8 de junio de 2021.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Yolima Bermúdez Pinto para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00616-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Fabio Benito Barrera** por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés allegados, así:

Pagaré núm. 207419297492 - 4097441252263191

1.1.- Por la suma de \$53'663.856,54 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$11'687.428,75 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de noviembre de 2020 hasta el día 8 de junio de 2021.

1.4.- Por la suma de \$2'535.034 pesos por concepto de capital de la obligación TC 4097441252263191.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré núm. 4625540211

- 1.- Por la suma de \$22'874.127,45 pesos por concepto de capital.
- 1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.
- 1.3.- Por la suma de \$5'662.870,25 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 9 de diciembre de 2020 hasta 8 de junio de 2021.
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a Darío Alfonso Reyes Gómez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-0617-00**

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por Myriam Lucia Ramírez Sánchez contra I.C.I. Inversiones y Construcciones Industrializadas S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Comoquiera que la solicitante elevó solicitud de amparo de pobreza, reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA EL AMPARO POBREZA REQUERIDO**.

En consecuencia, se les designa como apoderada a María Alejandra Suarez Pinedo, quien podrá ser notificada en el correo electrónico marialejandrasuarezp@gmail.com. Notifíquese personalmente su designación para que proceda a tomar posesión del cargo para el cual fue nombrado en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Hágansele las advertencias de ley.

En caso de la no concurrencia del auxiliar nombrado, ingrese el proceso al despacho para resolver.

- 5.- RECONOCER personería al abogado Wilmar Banguera Torres quien actúa como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: **Expediente No.110014003003-2021-00618-00**

Presentada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda reivindicatoria formulada por Corporación de Abastos de Bogotá S.A. Corabastos contra César Augusto Giraldo Díaz.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Victoria Andrea Garzón Niño, para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00620-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Ricardo Leguizamón Salamanca¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021 La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
--

¹ PDF 16 del expediente virtual

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: **Expediente No.110014003003-2021-00630-00**

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por Yurley Soraida Tascón Ramírez contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.
- 3.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. Joaquín Antonio Garzón Vargas para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de junio de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-631-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **MAURICIO ALVAREZ PARRA** contra **HERNAN DARIO DIAZ ROJAS** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$35'500.000 por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Fidel Arturo Henao Quevedo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00632-00

Subsanada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento de la causante y la vocación hereditaria del interesado, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **Albertina Pimienta de Solorzano**.
- 2.- Impartir a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 en su artículo 11°.
- 4.- Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

- 5.- Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.- Reconocer el interés jurídico a los señores Marta Cecilia Solorzano Pimienta, Mónica Solorzano Pimienta y Nelson Augusto Solorzano Pimienta para intervenir en este proceso en su condición hijos de la causante **Albertina Pimienta de Solorzano** (q.e.p.d), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 492 ibidem, en el sentido de notificar a los demás herederos determinados de este asunto.

7.- Reconocer personería para actuar al abogado Uriel Rondón Sánchez, en los términos y para los fines del escrito conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00636-00**

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **Blanca Susana Rojas Sossa y Gustavo Lozada Bermúdez**, en contra de **Inversiones Nievicar y CIA LTDA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*.

2.1.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de las demás personas indeterminadas en razón a que se desconoce su domicilio, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad (art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

4.- **DECRETAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40097383, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

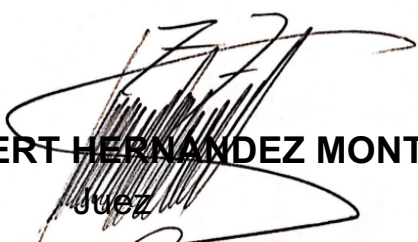
5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*.

6.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40097383, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

7. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

8.- Se le reconoce personería a la abogada Beth Astrid Molina Casallas, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No 13 de septiembre
Hoy
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00642-00

No obstante haberse allegado el escrito en tiempo¹, se observa que el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto admisorio, por lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días para que su signatario subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

De cumplimiento al inc. 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, solicite medidas cautelares previas o remita de manera simultanea el escrito de demanda.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

**JUZGADO 3.º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.

LA SECRETARIA,

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Pdf 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00644-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue nuevamente poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese qué tipo de proceso verbal inicia. Tenga en cuenta, que del escrito genitor se desprenden varias solicitudes. (Art. 74 inciso 1 CGP)

2.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto, por ello, verificadas las pretensiones de la demanda estipuladas como principales y subsidiarias, la parte demandante realiza una mezcla de peticiones que no permite tener claridad de lo pretendido, por tanto, debe elevar de forma independiente las pretensiones y fundamentos fácticos en los que los soporta, veamos:

2.1.- Pretensiones principales declarativas

2.1.1.- En cuanto a las pretensiones primera, segunda y tercera, exprese cuáles son los hechos y fundamentos de ellas. Discrimínelas enunciándolas de manera textual, organizada y separada frente a cada solicitud.

2.2.- Pretensiones principales condenatorias y subsidiarias condenatorias

2.2.1- Discrimine, detalle y ajuste los daños y perjuicios solicitados frente a cada una de las demandadas de manera independiente, pues bien, las mismas buscan una prestación determinada que debe ser específica en las

pretensiones del libelo genitor, tal y como lo expresa el artículo 1613 del Código Civil y 206 del Código General del Proceso.

3.- Sobre los fundamentos fácticos de las pretensiones principales y subsidiarias.

3.1.- Exprese con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones elevadas, debidamente clasificados e individualizados frente a cada uno de los demandados, esto, en relación con las pretensiones principales y subsidiarias.

4.- Fundamentos y razones de derecho.

4.1.- Formule y precise nuevamente los fundamentos de derecho de la acción que pretende impetrar, esto conforme el Código General del Proceso.

5.- Frente al juramento estimatorio

5.1.- Realice lo pertinente conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, esto a fin de establecer la competencia.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00650-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Luz Jeaneth Fernández Moreno** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Obligación núm. 20756114291

1.1.- Por la suma de \$29'015.897,88 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$9'522.669,04 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de agosto de 2019 hasta 5 de junio de 2021.

Obligación núm. 4593560001592052

1.- Por la suma de \$9.174 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Jannethe R. Galvís R. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-653-00

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré Núm. 1600308354 allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$39´494.754 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$8´509.384 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Astrid Baquero Herrera para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 884 C. Co.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00654-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00656-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Gloria Piedad Alfonso Velásquez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegados, así:

1.1.- Por la suma de \$116´146.000 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

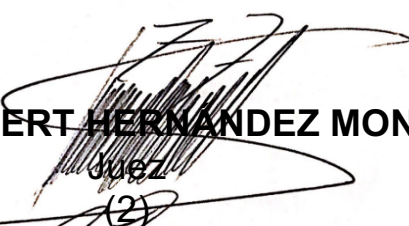
2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00657-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00658-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Elda Sofía Lemus Romero** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$38'389.299,98 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

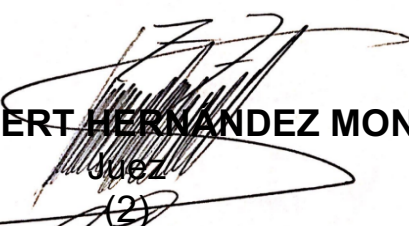
2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00659-00

1.- Subsana la anterior solicitud, se da alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa ELU125. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MAF COLOMBIA S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Esperanza Sastoque Meza como apoderada judicial de MAF COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

REF: 2021-00660-00.

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ

Juez

JM

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00691-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste y aclare la pretensión primera, comoquiera que se pretende un capital por cánones de arrendamiento de \$43'923.000 y cuando los discrimina estos arrojan un total de \$28'730.350.

Asimismo, se expresa que dichos montos corresponden a los cánones de arrendamiento causados y pagados entre el mes de septiembre de 2020 a julio de 2021, empero, en la pretensión se plasmó desde el mes de diciembre de 2020 a julio de 2021, esclarezca esta situación.

2.- Exprese si los demandados realizaron entrega del inmueble objeto de arrendamiento.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00692-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Maribel Ortiz Triana** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré núm. 4665992859

1.1.- Por la suma de \$39'535.209,40 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$5'564.550,16 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de agosto de 2020 a 8 de marzo de 2021.

Pagaré núm. 207419348820

1.- Por la suma de \$19'838.059,10 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.3.- Por la suma de \$2'592.536,53 pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2020 a 8 de marzo de 2021.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Darío Alfonso Reyes Gómez para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00694-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **José Alberto Betancourt Maldonado** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$74´113.986 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S. en cabeza de su representante legal Diana Soraya Trujillo Padilla para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-695-00**

1.- Dese alcance a lo establecido en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, así:

1.1.- DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa XWW94E. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de MOVIAVAL S.A.S., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Duque Valencia como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00696-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en la acción de protección al consumidor que en su momento radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, precise lo siguiente:

1.1.- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.2.- Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)

1.3.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.4.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.5.- acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7., del artículo 90 *ibídem*).

1.6.- acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-697-00**

1.- Se **AUXILIA** la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Para tal efecto se programa como fecha el **8 de febrero de 2022 a las 8:30 am.**

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.

3.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

4.- Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado comitente.

5.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sra.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00698-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA”** contra **Carlos Eduardo Navarro Prada** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$88´869.921,83 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a William Alberto Montealegre M. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 61 Hoy 13 de septiembre de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-699-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **GLENDA LILIANA MATEUS MIRANDA** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$57'530.898 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$4'089.927 por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Artículo 884 C. Co.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-701**-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – prendario de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Heriberto Taborda Montoya**, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré núm. 87494484:

1.1.- La suma de \$45´707.473 concepto del capital vencido.

1.2.- La suma de \$8´191.307 por concepto de intereses de plazo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del rodante de placa DOX101. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida, de conformidad, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Acláresele que sobre el mencionado rodante se constituyó una prenda a favor de la parte demandante, por lo que en caso de que sobre el mismo exista una medida de embargo, ésta deberá ser cancelada para registrarse la aquí decretada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de

junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda quien es abogado de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., endosatario para el obro, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-703-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Armenia-Antioquia¹, lugar donde tiene el domicilio la deudora, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Armenia-Antioquia. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Armenia-Antioquia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 6 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

¹ Tal y como se desprende del formulario de garantía mobiliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00704-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Inversionistas Estratégicos SAS Inverst S.A.S** contra **Iván Camilo Santana Torres** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré 4804134 que respalda las obligaciones núm. 05900475500136951

1.1.- Por la suma de \$45´041.617 pesos por concepto de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado María Margarita Santacruz

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Trujillo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-705-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- De alcance a lo dispuesto en el art. 489-6 CGP, esto es, allegando avalúo del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar la cuantía.
- 2.- De alcance a lo dispuesto en el art. 489-6 CGP en concordancia con el Art. 444-5 de la misma obra, esto es, allegando avalúo del rodante objeto de este asunto. Frente a ello, tenga en cuenta que la tabla de valores aportada al plenario no corresponde al avalúo de este.
- 3.- Incorpore a la actuación como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 444 del Código General del Proceso. (Artículo 26, numeral 5º y artículo 489, numeral 6º, del C. G. del P.)
- 4.- Exprese en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del extremo interesado, así como el de su apoderada. (Art. 82-10 CGP)

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00706-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Luis Armando Acosta Reyes** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$55'013.856,46 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Jessika Mayerly González Infante para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00708-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Andrés Zuluaga Vidal** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$37'216.812 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- Por la suma de \$5'062.294 pesos por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de marzo de 2021 a 30 de agosto de 2021.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-709-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”** contra **KAREN YULIETH PEREA CASTAÑO** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

1.1.- Por la suma de \$33'391.865 por concepto acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3.- La suma de \$1'785.187 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de mayo al 5 de septiembre de 2021, cada una por el valor indicado en la pretensión 3º del petitum.

1.4.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.5.- La suma de \$1'929.033 por concepto de intereses de plazo sobre cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de junio al 5 de septiembre de 2021, cada una por el valor indicado en la pretensión 3º del petitum.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 C. Co.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-711-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$5'399.137¹ *6 meses², cálculo que arroja la suma de \$32'394.822, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040)³.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

¹ Valor de la renta actual conforme lo indica la demanda

² Termino inicial del contrato

³ Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00712-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Andrés Zuluaga Vidal** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré núm. 7183532

1.1.- Por la suma de \$122.704.793 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería al abogado Manuel Hernández Díaz para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021.
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00714-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Atlántico - Barranquilla, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Atlántico - Barranquilla. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Villavicencio - Meta, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61

Hoy 13 de septiembre de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2021-715-00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 82 al 85 y 577 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **Luz Mery López Castellanos**.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 577 y s. s. del C. G. del P.

3.- Se procede a señalar el día 15 de febrero de 2022 a las 8:30 am.

4.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

4.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

4.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

4.3.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Se reconoce al abogado Luis Felipe Landines López que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00716-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue escrito de medidas cautelares, conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o por el contrario remita copia del escrito demandatorio al extremo pasivo.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 61
Hoy 13 de septiembre de 2021
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES